



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2801-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 18 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05324214-2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **AURORA CARRANZA BUENAÑO DE VASQUEZ** en su condición de viuda y heredera legal de su causante don **JUAN WENCESLAO VASQUEZ CAMPOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su petitorio sobre reintegro de lo dejado de percibir de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total e intereses de ley, que correspondía a su causante en su condición de docente cesante; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2018, doña **AURORA CARRANZA BUENAÑO DE VASQUEZ** en su condición de viuda y heredera legal de su causante don **JUAN WENCESLAO VASQUEZ CAMPOS**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación de la Libertad, se le reconozca el reintegro de lo dejado de percibir de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total e intereses de ley, que correspondía a su causante en su condición de docente cesante;

Que, con fecha 03 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre reintegro de lo dejado de percibir de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total e intereses de ley, que correspondía a su causante en su condición de docente cesante;

Que, con Oficio N° 3250-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de agosto de 2019 por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la autoridad de la Gerencia Regional de Educación, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la administrado, en mérito al Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico, solicitando que se declare fundado sobre reintegro de lo dejado de percibir de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total e intereses de ley, que correspondía a su causante en su condición de docente cesante;

Que, de los actuados se tiene que conforme consta en el Informe Escalafonario de fecha 12 de setiembre de 2018 que obra a fs. 1 del presente Expediente Administrativo, en el rubro Observaciones, se hace mención a la Resolución Gerencial Regional N° 2198-2018, según la cual se deniega a don **JUAN WENCESLAO VASQUEZ CAMPOS**, la Bonificación por Preparación de Clases; es decir, que el recurrente no ejerció la facultad de



contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso en su oportunidad de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**.

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 298-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **AURORA CARRANZA BUENAÑO DE VASQUEZ** en su condición de viuda y heredera legal de su causante don **JUAN WENCESLAO VASQUEZ CAMPOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su petitorio sobre reintegro de lo dejado de percibir de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total e intereses de ley, que correspondía a su causante en su condición de docente cesante, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

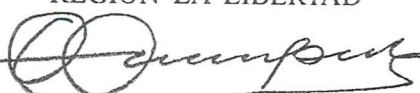
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 2198-18-GRLL-GGR/GRSE en todos sus extremos, por las razones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL